



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230014200	Ejecutivo	Edgar Gil Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa	13/07/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personería
05045310500220180036800	Ejecutivo	Felix Mena Nagles	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Empresa Grupo Central Finca La Ceja , Plantaciones De Urabá Agropina Ltda Y Cía S.C.A.	13/07/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Requiere Nuevamente A Colpensiones - Acepta Renuncia De Poder - Reconoce Personería
05045310500220230029600	Ejecutivo	Simon Velasquez Marin	P Y T Constructores Y Asesores Limitada	13/07/2023	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago Por Carencia De Título Ejecutivo

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7189856d-e15f-46eb-92b4-79d00a67f618



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230030700	Ejecutivo	Uldarico De Jesús Marín Graciano	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Agropecuaria La Navarra Echavarria Y Compañia S.C.A.Civil En Liquidación	13/07/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220230030400	Ejecutivo	Vicente Rafael Días Esquivel	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	13/07/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220220060000	Ordinario	Arcadio Blandon Romaña	Pensiones Colpensiones	13/07/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220230029200	Ordinario	Carmen Alicia Rueda Tovar	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Proteccion S.A, Consumax De Urabá S.A.S.	13/07/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7189856d-e15f-46eb-92b4-79d00a67f618



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047900	Ordinario	Elsa Judith Perez Camargo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	13/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
05045310500220230026800	Ordinario	Gloria Estela Osorio Castaño	Colpensiones, Porvenir Sa, Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	13/07/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Reconoce Personeria - Fija Fecha Audiencia Concentrada Acepta Renuncia Poder

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7189856d-e15f-46eb-92b4-79d00a67f618



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018000	Ordinario	Victor Alfonso Salas Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Apartado , Grupo S Y C Sas , Sigma Construcciones S.A.S, Union Temporal Calle 100, Eice Eduh Apartado, Grupo Omega Sb Zomac S.A.S	13/07/2023	Auto Requiere - Requiere A Municipio De Apartadó

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7189856d-e15f-46eb-92b4-79d00a67f618



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 985
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ Y OTROS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00142-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES - EMBARGO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los poderes allegados visibles a folios 142 y 143 del expediente, otorgados por los señores **BRILLAMILETH** y **CARLOS MARIO GIL BENÍTEZ**, se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA MILENA GARCÍA CASARRUBIA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 206.519 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su nombre y representación, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220230014200](https://expedientejudicial.gub.col/05045310500220230014200).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **109** hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6999fc80976be1b89b0cba647a62c138d13a26d181d86846e540622988b6aa5a**
Documento generado en 13/07/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 984
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FÉLIX MENA NAGLES
DEMANDADO	PLANTACIONES DE URABÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE NUEVAMENTE A COLPENSIONES-ACEPTA RENUNCIA DE PODER-RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el memorial allegado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, visible a folios 304 a 309 y 474 a 482 del expediente.

Por su parte, **SE REQUIERE** nuevamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con el fin que allegue prueba del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas a su cargo, incluido el pago de las costas impuestas en el proceso ejecutivo, liquidadas y aprobadas mediante auto 1357 de 26 de noviembre de 2019, visible a folios 181 a 183 del expediente.

2- Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia a folios 310 a 473 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO**

CHANCI, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

3.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 483 a 518 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220180036800.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **109** hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8b3115477329218fc9364d9515a99306c58848464b5b24829e9a2365faa21c**

Documento generado en 13/07/2023 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 772
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SIMÓN VELÁSQUEZ MARÍN
EJECUTADO	P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORÍAS LIMITADA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00296-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **SIMÓN VELÁSQUEZ MARÍN**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORÍAS LIMITADA**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo con ocasión a un contrato de prestación de servicios para la realización de obras eléctricas consistentes en la mano de obra para la instalación de tableros eléctricos, sistemas porta cables alimentadores, circuitos normales y regulados, sistema lógico y sistema de tomas y alumbrados, en la terminal de trasporte aéreo en el Municipio de Necoclí Antioquia, señalando que a todos los pagos realizados, incluyendo los cinco millones que se dieron de anticipo, se les retuvo el 10%, que debían ser devueltos al contratista a la terminación del contrato de prestación de servicios.

Indica que el contratista cumplió con la entrega de los informes respectivos, entregado 12 actas de avances, las cuales fueron pagadas de forma satisfactoria y que el día 02 de noviembre de 2022, se entregó la última acta de avance, dando por terminada la contraprestación entre el contratante y el contratista, pero que a la fecha la empresa **P & T CONSTRUCTORES Y ASESORES LTDA.**, no han devuelto el 10% que retuvo de la suma total por la que se contrató inicialmente, razón por la cual adeuda SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS COP (\$6.240.000).

CONSIDERACIONES

Sobre el Proceso Ejecutivo Laboral el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100 - PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) Subrayas y Negrillas del Despacho.*

Como complemento de lo anterior, el Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo atinente a los requisitos del título ejecutivo, en su Artículo 422 expresa:

“...ARTÍCULO 422 - TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*” Subrayas del Despacho.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso debe tenerse en cuenta que la parte ejecutante alega la existencia de un título ejecutivo, mismo que tiene la connotación de título complejo, para lo cual se debe tener claridad que esta clase de títulos se encuentran integrados por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de ejecución, adiciones, etc., como ha sido ampliamente decantado por las altas cortes, en las cuales se ha enfatizado en que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Atendiendo a lo antes expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio **NO** cumple con los requisitos de la ejecución, ya que hay carencia de título ejecutivo que obligue a la ejecutada a pagar la suma de dinero que se reclama a través de esta demanda, pues con los documentos allegados obrantes a folios 7 a 9 y 16 a 19 del expediente, si bien los mismos dan cuenta de un contrato firmado entre las partes acá mencionadas, no se demuestra con ellos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto con relación al primer presupuesto, analizado contrato de prestación de servicios en su cláusula segunda, se logra determinar el valor del contrato y la forma de pago, no obstante, nada se señaló respecto de deducciones o retenciones de dinero en virtud del mencionado consenso, razón por la cual esta obligación alegada carece de claridad, no pudiendo concretarla y menos suponerla para que proceda la ejecución.

Por su parte, con relación al segundo supuesto, esto es, que la obligación sea expresa, como se manifestó en precedencia, se puntualiza en la cláusula ya reseñada el valor del contrato y la forma de pago, pero no se expresa que, de los valores a pagar, se descontaría el 10% que posteriormente debe ser devuelto al contratista, razón por la cual tampoco se cumple con este requisito.

Ahora bien, debe resaltarse además que, no fue allegada prueba de la ejecución del contrato mencionado, menos de la terminación del mismo, por lo que en este sentido en el evento de demostrarse la existencia de cláusula de las deducciones reclamadas, denotando una obligación clara y expresa, no se cumpliría con el requisito de exigibilidad, por cuanto no se evidencian elementos que permitan concluir que el encargo terminó .

Así que, serán otros los trámites y medios jurídicos de que deba hacer uso la parte ejecutante para obtener el pago de los dineros que reclama a través de esta vía, pues al no existir título ejecutivo, por cuanto no se cumple con los requisitos del título complejo, no puede este despacho proceder a emitir orden de pago a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento ejecutivo, a favor de **SIMÓN VELÁSQUEZ MARÍN** y en contra de **P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORÍAS LIMITADA**, por carencia de título ejecutivo en su contra, debido a las razones explicadas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **109** hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3857f392424f27aff33d6f7604be190f6bb2e8922b9f2a9925b208a5a60f540d**

Documento generado en 13/07/2023 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 981
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ULDARICO DE JESÚS MARÍN GRACIANO
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00307-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: PODER INSUFICIENTE. Conforme al poder allegado obrante a folios 3 a 4 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante no está facultado para elevar peticiones en contra del fondo de pensiones Protección S.A., razón por la cual el mismo incumple las disposiciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuento a que el poder debe “*estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá corregirlo.

SEGUNDO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado, además que en el presente caso se demandan dos personas jurídicas diferentes.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas y los bienes inmuebles a embargar, son de propiedad de la accionada, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad de la ejecutada, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a ambas ejecutadas, a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230030700](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230030700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **109** hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241aa78605ac79a80012e50de5d7cd78c384cf2ba4ca4ee82d07af90b9e42337
Documento generado en 13/07/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 774
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	VICENTE RAFAEL DÍAZ ESQUIVEL
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00304-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **VICENTE RAFAEL DÍAZ ESQUIVEL**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-15), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuestas por este despacho mediante sentencia, mismas que fueron liquidadas por el juzgado el día 15 de mayo de 2023, aprobadas mediante auto de la misma fecha.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 19 de mayo de 2023, conforme a la notificación que de la providencia se hizo por parte del despacho, atendiendo a que frente a la misma no se presentaron recursos.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses,*

la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condena en costas impuesta a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los

requisitos formales del título ejecutivo, amén de que el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 19 de mayo de 2023, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **VICENTE RAFAEL DÍAZ ESQUIVEL**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2'320.000.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la

accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230030400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **109** hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127bdb623d7bed0ac4b7f69e7b580a22413c0547fbb3d5649fd497d7015ba1**

Documento generado en 13/07/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 974
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARCADIO BLANDÓN ROMAÑA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00600-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** el 7 de julio de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220220060000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **109** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c78b0c01ad6ec0fa04edc1d1146e07c2149d485fde8ca0702299cd657ac838**

Documento generado en 13/07/2023 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 768/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA RUEDA TOVAR
DEMANDADOS	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00292-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 6 de julio de 2023 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A**, y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARMEN ALICIA RUEDA TOVAR, en contra de CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230029200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **109** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489d74ae104795a60763d820e2c147ac9f5b052fe13a2b6cbdda6f7b3503e170**

Documento generado en 13/07/2023 08:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 979/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA JUDITH PEREZ CAMARGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00479-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta memorial allegado a través de correo electrónico el 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia de poder dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia en el documento 013, del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER**, del apoderado judicial del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, terminación que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la administradora demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220047900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 109 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72cfd0d1237fd934226a6a564132652a11b2961ae0a5f5b9e27e2fcb91076a2**

Documento generado en 13/07/2023 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 982/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELA OSORIO CASTAÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00268-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERIA - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA – ACEPTA RENUNCIA PODER

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder obrante en el documento 013 del expediente digital, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 830515294, representada legalmente por ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.086.521 para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada.

En igual sentido, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada judicial de PORVENIR S.A., a la abogada **KAREN SOFÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No 383.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S

2. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que la apoderada judicial de PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 10 de julio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la cual obra en el documento número 013 del expediente electrónico.

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230026800

4. ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta memorial allegado a través de correo electrónico el 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia de poder dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia en el documento 012, del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER**, del apoderado judicial del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, terminación que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

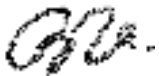
Se le significa a la administradora demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 109 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec153cc0e30491ea1494296fb6f583f4a4c38d0333580a9dc7430814b216bcc**

Documento generado en 13/07/2023 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 975	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL	
INSTANCIA	UNICA	
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS	
DEMANDADOS	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S (quienes conforman la UNION TEMPORA CALLE 100)-GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. - EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO - MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”	
LLAMADA EN GARANTIA	EN	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00180-00	
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES	
DECISIÓN	REQUIERE A MUNICIPIO DE APARTADÓ	

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** el 7 de julio de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (juridico@segurosdelestado.com) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, auto que admite el llamamiento en garantía, el contenido de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE MUNICIPIO DE APARTADÓ** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230018000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **109** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **14 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f812420c0332a545e4f7e66302fa4babb5e36eb596b8f5ec075ba02f1326cc42**

Documento generado en 13/07/2023 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>